

ADM 9042/20

PROTOCOLO DE ACUERDOS 2020

ACUERDO N° 585.- En la Provincia de San Luis, a DIEZ días del mes de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE, los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE ALBERTO LEVINGSTON.-

DIJERON: Vista la propuesta del Cuerpo Profesional Forense de modificación y ampliación de las disposiciones del Acuerdo N° 845/2018, efectuada a partir de la aplicación de la mencionada normativa, con la finalidad de lograr un abordaje pericial del Cuerpo Profesional Forense que responda a los requerimientos provenientes de los distintos fueros judiciales, lo que redundará en un mejor y eficiente servicio de justicia Por ello;

ACORDARON: 1) RECOMENDAR a los Sres. Magistrados, Secretarios y Profesionales del Cuerpo Profesional Forense la observancia de las siguientes pautas de intervención pericial:

a) Que al momento de formular requerimientos a los Profesionales del Cuerpo Profesional Forense, los mismos sean pertinentes a los hechos que se pretenden corroborar.

b) Que se evite la sobre intervención pericial cuando ya obren informes respecto de los mismos de profesionales de Organismos Públicos (tales como los del área de salud, educación, seguridad, desarrollo social, entre otros), y/o del Equipo Interdisciplinario de Valoración de Riesgo en Violencia doméstica y de género, y/o de Cámara Gesell.

c) En caso de que se requieran informes complementarios a los ya existentes, el requerimiento deberá contener puntos o preguntas sobre los que el profesional deberá peritar, procurando: 1) Evitar la sobre intervención del Cuerpo Profesional Forense –teniendo en cuenta en el caso de la pericia psicológica que tiene una validez estimada por seis meses; 2) Evitar la revictimización del justiciable.

d) En los casos que lo permitan, los seguimientos de las medidas judiciales, serán solicitadas a los organismos de los programas del Ministerio de Desarrollo Social y Humano, Ministerio de Salud o Ministerio de Educación -o los que en el futuro los reemplacen cualquiera sea su denominación- quedando a cargo del Poder Judicial el monitoreo u observancia de tales seguimientos.

e) Cuando se requiera un informe pericial se deberán exponer los puntos periciales –preguntas judiciales-, o aspectos que sean necesarios abordar en la pericia y que resulten del aporte científico que el Magistrado requiere para resolver. Siendo facultad exclusiva de los profesionales la elección de los instrumentos metodológicos para la intervención que estimen corresponder, incluyendo la utilización de las nuevas tecnologías de la información y comunicación social; y determinar la cantidad de entrevistas necesarias y el tiempo de duración de las mismas.

f) En caso de que el requerimiento de intervención de los profesionales del CPF no indicare los puntos de pericias o preguntas judiciales, los profesionales requeridos, quedarán autorizados a la devolución de las actuaciones relacionadas.

g) Que los requerimientos que se efectúen con Habilitación de Día y Hora se sustenten en la necesidad de preservar la prueba que se pretende realizar mediante el requerimiento pericial, o en la naturaleza del trámite procesal -vgr. se advierta prima facie que la realización en tiempos normales expondría a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios- quedando excluidos de las habilitaciones de día y hora la proximidad de vencimientos de plazos procesales, por lo que en tales casos, si a criterio del Juez correspondiere, deberá solicitarse con carácter de preferente trámite.

h) Que cuando se trate de una víctima o testigos de alguno de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II (lesiones) y Título III (Delitos contra la integridad sexual) Capítulo II, III, IV, y V y/o de violencia u otros que el Juez determine a petición de partes o de oficio cuando el estado del proceso y/o naturaleza así lo permita y que a la fecha en que se requiera su comparecencia no haya cumplido los DIECISÉIS (16) años de

edad, la intervención psicológica corresponde al Departamento de Cámara Gesell, no al Departamento de Psicología, a fin de evitar la re victimización institucional.

i) Que las Cámaras de Apelaciones en lo Penal y Correccional y los Juzgados de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y de Ejecución Penal deberán solicitar la realización de las pericias de los Departamentos del Cuerpo Profesional Forense en la oportunidad prevista por los arts. 315 y 316 del C.P. Crim. a fin de una adecuada organización en la realización de los requerimientos periciales, salvo lo dispuesto por el art. 346 del mismo Código.

j) Que las solicitudes de informe social a los fines de constatar la convivencia del NNyA para el otorgamiento de Obra Social, que suelen efectuar las Defensorías de Niñez, Adolescencia e Incapaces, se deberán formular a los Sres. Oficiales de Justicia, para la realización de tal constatación.

k) Que se tenga en cuenta y se observe lo dispuesto por el Acuerdo N° 400/19 que ACTUALIZA los valores de aranceles para la realización de informes, dictámenes o diligencias periciales producidos por el Cuerpo Profesional Forense del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, a solicitud del Juzgado Federal y/u otros Organismos ajenos a los Poderes del Estado de la Provincia de San Luis, y los que en el futuro lo reemplacen.

l) Que los requerimientos a los profesionales del Cuerpo Profesional Forense, en los casos de Régimen de Re vinculación y/o Comunicacional Supervisado, debe ser de carácter exclusivamente INTERDISCIPLINARIO (Lic. Psicología y Lic. Trabajo Social), debiendo procurarse: 1) Que previo a establecer cualquiera de los regímenes, obren en autos las pericias psicológicas y sociales de las partes; 2) Que conste recomendación profesional de la pertinencia o factibilidad de realización del régimen de re-vinculación y/o comunicacional supervisado; 3) Evitar la re-victimización de los NNyA, teniendo en cuenta las particulares condiciones socio-psicológicas y emocionales; 4) Sujetar el desarrollo de los regímenes a lo sugerido por los profesionales intervinientes, particularmente en lo concerniente al tiempo de duración y a la frecuencia, procurando salvaguardar en todo momento el “interés superior” de

los NNyA; 5) Que las medidas de re-vinculación y/o régimen de comunicación se efectúen en el ámbito del Poder Judicial, no correspondiendo a los profesionales intervinientes la realización de actividades extras, tales como el traslado de los NNyA u otras semejantes; 6) Que el equipo interdisciplinario cuente con una sala o espacio físico adecuado para la finalidad, conforme las pautas previstas y a preverse mediante Acuerdo por el STJ; 7) Que previo al cumplimiento de la medida, la AT intervenga a los fines de generar y preparar las condiciones necesarias para facilitar el encuentro del progenitor no conviviente con el NNyA.

II) Que en las solicitudes de Pericia Social deberá: 1) Indicarse con precisión el domicilio donde ha de realizarse la misma, consignando calle y numeración, o en su defecto, reseñar puntos de referencia para la ubicación del mismo (coordenadas GPS, características de la vivienda u otra que resulte conveniente); 2) Teléfono de contacto en todos los casos; 3) Consignarse el nombre del adulto responsable del cuidado cuando la entrevista refiera a NNyA o incapaces; 4) El nombre y apellido de la/s persona/s a entrevistar; 5) En zonas rurales, cuando el acceso a una propiedad privada (tranquera o puerta) se encuentre con candado, se devolverá la petición, haciendo conocer tal situación y se solicitará asistencia de personal policial, para realizar la pericia social; 6) Cuando la entrevista social domiciliaria no pueda desarrollarse debido a falta de condiciones de seguridad y salubridad que pudieren poner en riesgo al /a la Trabajador/a Social, en particular referencia a las medidas vigentes a la sazón para prevenir el Covid-19, se informará al juzgado interviniente, y se citará a la persona o personas a la sede del Departamento para la realización de la/las entrevista/s.

m) Que los requerimientos periciales deben adecuarse a lo reglado en el art. 18, del Acuerdo N° 841/17, en cuanto a que “la actividad pericial no incluye la realización de diligencias procesales previas y necesarias para concretarlas...” es decir que no incluyen: 1) la averiguación de domicilio o paradero de las personas y de su grupo familiar ampliado. En el caso de que ello no se observe, los profesionales del Cuerpo Profesional a los que se les efectúe tal requerimiento se encuentran facultados a la devolución de las actuaciones relacionadas. 2) Se desaconseja la intervención pericial para

decidir el archivo del expediente, debiendo procurar los juzgados recurrir a otros medios de comprobación.

n) Que en los casos de beneficio de litigar sin gastos la prueba que se ordene para acreditar los requisitos exigibles para la determinación de la procedencia de tal beneficio, no debería incluir la solicitud de informe social, dado que actualmente pueden utilizarse otros medios probatorios, como los dispuestos en Acuerdo N° 117/19, modificado por Acuerdo N° 232/20.

ñ) Que los Jueces de los Juzgados de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y de Ejecución Penal deberán tener presente la intervención del Organismo técnico-Criminológico, y del Consejo Correccional del establecimiento, para los supuestos previstos en la Ley 24.660, reservando la intervención de los profesionales del Cuerpo Profesional Forense para los casos específicamente exigidos en tal normativa.

o) Cuando las pericias o regímenes de re vinculación y/o comunicación, fuesen ofrecidas y/o requeridas por las partes que cuenten con patrocinio letrado no provisto por el Ministerio Público o no tengan beneficio de litigar sin gastos o de gratuidad, se procurará recurrir en primer lugar a la nómina de Peritos de Oficio que anualmente se inscriben en las diferentes especialidades, para así preservar y disponer de los peritos del Poder Judicial para los justiciables que no cuenten con medios para costear los peritos particulares.

p) Que en todos los fueros se tenga presente el pase “en visibilidad” por el cual en el sistema Iurix cuando se realice un pase externo “PASEXT” motivo “CPF” por primera vez desde un Juzgado al Cuerpo Profesional Forense de un expediente tipo OFR, se realiza de manera automática el pase en visibilidad del expediente principal cuyo tipo sea EXV, PEX, o EXP. En el Cuerpo Profesional Forense se podrá visualizar el expediente principal por medio de la búsqueda rápida, y el Juzgado seguirá trabajando con el mismo.-

II) MODIFICAR el Art. 10 del Acuerdo N° 841/2017, y su modificatorio por Acuerdo N° 620/2018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10: Los Juzgados o Tribunales que ordenen la realización de pericias por parte de los profesionales del Cuerpo Profesional Forense deberán comunicar tal providencia por oficio relacionado (OFR) a los Departamentos que correspondan. Una vez recepcionado el referido OFR, el Jefe del respectivo Departamento procederá a: 1) Asignar la pericia a un determinado profesional, y le indicará, en tal expediente relacionado, el día y hora para la realización de la misma, consignando fecha supletoria. 2) Asignará directamente el turno para la pericia, y la fecha supletoria se otorgará, luego de haberse notificado al Tribunal la incomparecencia a la primera.

Efectuado lo cual se procederá a la devolución del referido OFR al Juzgado o Tribunal requirente quien, en caso de no concretarse la pericia en turno supletorio, podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública u otras medidas que coadyuven a su ejecución.

A su vez, es de exclusiva función del Jefe de cada Departamento, otorgar día y hora de realización de pericia, a los fines de evitar la superposición de tareas, la concentración y la espera de personas, debiendo la misma ser solicitada a través de OFR, quedando facultado a cambiar fechas y horarios prefijados por Organismos externos al CPF, en función de la agenda profesional.

Asimismo:

a.- El Juzgado requirente notificará el día y hora de la realización de la pericia, por cédula postal o electrónica, según corresponda conforme a las previsiones procesales respectivas.

b.- Posteriormente, agregada la constancia de notificación, el Juzgado o Tribunal remitirá, sin dilaciones, nuevamente el OFR al Cuerpo Profesional Forense para que en el mismo se realice el dictamen, como actuación de tal expediente relacionado, por el profesional designado, el que se devolverá al Juzgado o Tribunal oficiante.

c.- Para la realización de las pericias se hará saber que es necesario la acreditación de la identidad.

d.- En el supuesto que el Magistrado disponga el traslado de un justiciable por la Fuerza Pública para la realización de la pericia en la fecha indicada por el CPF, deberá librar oficio solicitando a Jefatura de Policía el traslado respectivo.

e.- Para el caso del Departamento de Trabajo Social, cuando el profesional haya concurrido al domicilio indicado, en dos oportunidades, dejando la respectiva citación, y aun así no se hubiera podido concretar la pericia solicitada, procederá a la devolución del referido OFR al Juzgado o Tribunal requirente”.

III) DEJAR SIN EFECTO el Acuerdo N° 845/2018 y toda otra disposición que se oponga al presente.-

IV) DISPONER que el presente Acuerdo, integre el nuevo DIGESTO DIGITAL DE ACORDADAS (Acuerdos N° 201/15, 421/15 y 213/16) en la categoría CUERPO PROFESIONAL FORENSE.-

V) ORDENAR que por Secretaría Administrativa se publique el presente Acuerdo en la página web institucional del Poder Judicial de la Provincia en el link “Acuerdos” y por un día en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comunique a todo el Personal y Organismos del Poder Judicial de la Provincia y a los Colegios de Abogados y Procuradores de las tres Circunscripciones Judiciales.-